

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVIN CIA E SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 12.

CORREOS.

Recordando el cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril de 1836 sobre escoltas de correos, inserta en el Boletín oficial de la provincia fecha 6 de Mayo del propio año, núm. 36.

Por la Direccion general de correos se me ha comunicado con fecha 28 de Diciembre último lo que sigue.

“El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.—Escmo. Sr:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. E. en oficio de 7 de Noviembre prócsimo pasado acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos, ha tenido á bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde á los Gefes políticos de las provincias el exacto cumplimiento de la Real orden que se les comunicó con aquel objeto en 23 de Abril de 1836:—Y al dar á V. S. conocimiento de esta soberana resolucion, le traslado la circular que se pasó á los Administradores principales de la Renta en 4 de Mayo de 1838, insertando la Real orden ya citada de 23 de Abril.—Direccion general de correos.—Circular.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en Real orden de 23 de Abril último lo que sigue.—Ministerio de la Gobernacion del Reino.—5.ª Seccion.—Circular.—La frecuente interceptacion de correos aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gober-

nadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por si mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Asi es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas autoridades, viéndose muy á menudo, que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desdeñan las reclamaciones de los Administradores de correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos estén á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la guardia nacional y compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdiccion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la provincia hará for-

mar el oportuno espediente. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia."

Lo que traslado á vds. recomendándoles la observancia de la espresada Real orden, principalmente en dar el oportuno aviso á la tropa mas inmediata á fin de que preste el auxilio necesario. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 17 de Enero de 1839 = Juan de la Tejera. = Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 13.

MONTES.

Real orden por la que ha tenido á bien S. M. se prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuages, rompimientos en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda Real resolucion.

Por el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se me comunicó en 23 de Diciembre último la Real orden siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretexto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real decreto ha representado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuages y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta liber-

(22)

tad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836; así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia no permitan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse al Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo traslado á vds. para su conocimiento y que tenga dicha Real orden el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á vds muchos años. Santander 11 de Enero de 1839. = Juan de la Tejera. = Señores Alcaldes Constitucionales de la provincia.

CIRCULAR NUMERO 14.

REQUISICION DE CABALLOS.

Real orden mandando que bajo la mas estrecha responsabilidad personal, se ejecute la requisicion de caballos con la rapidez prevenida en circular de 9 de Diciembre último.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo que copio.

"El Sr. Ministro de la Guerra me dice en el dia de ayer de Real orden lo que sigue. = A los capitanes generales de las provincias digo lo siguiente. = En la circular de 9 de Diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisicion se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez, autorizando á los capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten, é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea que por tibieza ú otras causas no desplegne en este servicio toda la energia y actividad necesaria."

A pesar de éstas prevenciones observa S. M. que la requisición no se ejecuta con la rapidez que tiene prevenida; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en ésta parte, especialmente cuando está prócsima á publicarse la ley de requisición aprobada ya por el Congreso de diputados, se ha servido S. M. mandar se encargue de nuevo á los capitanes generales presten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas Ministerios para que espidiéndose por los mismos las mas estrechas y terminantes órdenes á las autoridades que de ellos dependen, contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca y bajo la indicada responsabilidad personal, á que se haga con toda brevedad la espresada requisición.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia la de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda su pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que asi como verá S. M. con agrado el celo que todos desplieguen en ésta ocasion, teniendole presente en tiempo oportuno, asi tambien está dispuesta á no disimular la menor falta, y á ecsijir la responsabilidad personal por la dilacion y morosidad en la ejecucion de esta su Real disposicion.”

Lo que me dispuesto se publique en el Boletin oficial reencargando á vds. el celo mas activo para cumplir las disposiciones de S. M. que han de resultar en beneficio de los pueblos, que disfrutarán la paz cooperando eficazmente por su parte. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 17 de Enero de 1839.—Juan de la Tejera.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de ésta provincia.

CIRCULAR NUMERO 15.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Real orden mandando que se lleve á efecto el reglamento aprobado por S. M. para las escuelas de instruccion primaria elemental.

El Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue.

“De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes prócsimo pasado para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas esacta obser-

vancia; á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las espresadas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publique repetidos anuncios en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y puntual observancia de los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia. Santander 10 de Enero de 1839.—Juan de la Tejera.

CIRCULAR NUMERO 16.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mandando se proceda á la busca y captura de Pedro Martinez fugado de la cárcel de Laredo.

Habiéndose fugado en la madrugada del 15 del actual de la cárcel nacional de Laredo, Pedro Martinez natural del concejo de Barcena de Espinosa, y cuyas señas se espresan, á quien se estaba procediendo por aquel Juzgado por varios robos y escesos que ha cometido el año de 35 contra varios vecinos de la Junta de Voto; lo hago saber á vds. en el boletin á fin de que procedan á su captura, y efectuada lo remitan á disposicion del mencionado Juez de primera instancia de Laredo.

Señas del fugado.—Estatura y cuerpo regular, ojos blancos, color bueno, pelo y barba roja, vestido de pasiego. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 19 de Enero de 1839.—Juan de la Tejera.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

El Ecsmo. Sr. Comandante General de este distrito con fecha 14 del actual, me dirige las dos comunicaciones siguientes.

“El Ecsmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana, me dice en 10 del actual lo siguiente.—Ecsmo. Sr.—Al Comandante general de ambas Rijas digo con esta fecha lo que sigue.—He recibido el oficio de V. S. de primero de este mes manifestándome que la primera certificacion que se le exhibió para acreditar la muerte de un hijo de Basilia Torres vecina de Laredo, habia resultado falsa, pues que se justificó que algunos dias despues de espedita subsistia su hijo entre las filas rebeldes. En su consecuencia he resuelto se lleve á debido efecto la espulsion y confiscacion respecto de los padres aun cuando presenten certificaciones de haber muerto sus hijos entre las filas rebeldes, pues está demostrada la inmoralidad de los capellanes que las dan para eludir los efectos de un orden. En una palabra no servirá ningun documento justificativo que proceda de los enemigos.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes corresponda.

OTRA.—El Escmo. Sr. General en Gefe del E. M. G. del Ejército me dice en 10 del actual lo siguiente.—Escmo. Sr.—Consecuente á la consulta que el Comandante General de Álava ha dirigido al Escmo. Sr. Capitan General y en Gefe de los Ejércitos reunidos, respecto á la medida tomada con los padres que tienen hijos en la faccion, haciendo presente la desconfianza que le inspiran los mozos que se presentan en virtud de las espresadas órdenes, se ha servido S. E. resolver: que no siendo los efectos de las mismas temporales, sino efectivos para todo el tiempo que ecsistan las causas por las que se embargan los bienes y se espulsan á sus padres; se tome razon y cuenta de los bienes para responder con ellos á la seguridad de

los mozos, quienes deberán permanecer en los mismos distritos que se presenten hasta la superior determinacion de S. E.; en la inteligencia de que si no se lleva á cabo la venta de dichos bienes por la presentacion del mozo, tendrá efecto inmediatamente que vuelva á ausentarse sin conocimiento del Comandante General respectivo.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose insertarlo en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia como previene S. E.—Santander 18 de Enero de 1839.—El Brigadier Comandante General José de Orús.

Continúa el estado que quedó pendiente en el número anterior.

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.	Nombres de los individuos residentes en la faccion.	Nombres de los padres que deben espulsarse
Muñorrodero	Manuel Gomez de Escandon.	Su muger Seberina Gonzalez de Prio residente en Panes.
Valde San Vicente.	Elgueras. . . Bernardo Morante.	No tiene padres ni abuelos.
	Molleda. . . Francisco Gonzalez de Prio.	Juan y Manuela de Merodio.

Santander 18 de Enero de 1839.—El Brigadier Comandante general, José de Orús.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion, me comunica la circular siguiente.

Por Real orden de 15 del corriente, comunicada á esta Direccion general por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora, que la gracia concedida á los compradores de bienes nacionales por la ley de 1.º de Diciembre de 1837, de satisfacer la primera octava parte del precio de las fincas en papel de deuda sin interés, vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel, por los tipos espresados en la misma ley, debe ser extensiva, no solo á las ventas egecutadas hasta su promulgacion, sino á las hechas con posterioridad y que se hagan en lo sucesivo, hasta que las Córtes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1836, ó que se disponga lo contrario.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en conocimiento de las Oficinas de Arbitrios para su esacto cumplimiento; previniéndolas que no omitan espresar en el encabezamiento de las facturas de los pagos que se hagan por las octavas partes, la fecha del mismo dia que se puso en las del pago de la quinta parte, pues si por no verificarlo fuese necesario devolver los créditos, serán de su cuenta los perjuicios que de ello puedan resultar; disponiendo V. S. se publique la resolucion de S. M. en el Boletin oficial de esa provincia, y dando aviso de haberlo egecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Santander 17 de Enero de 1838.—Rafael de Hereño.

ANUNCIO.

D. Vicente Sesse y Calvet comisionado ordenador Ministro principal del Departamento de marina del Ferrol.—Hago notorio: que por Real orden de ocho del corriente se manda sacar á publica Subasta por el termino de dos años el asiento de las provisiones de viveres de este referido Departamento incluso el pan de municion para la tropa, compania de invalidos y demas que necesite, segun todo por menor se clasifica en el pliego de condiciones que ecsiste en la Escribania principal del Departamento y se pondrá de manifiesto á los licitadores. En su consecuencia acordé estender y que se fijen los correspondientes edictos en los principales pueblos de comercio y de las provincias litorales señalando el primer remate para el 14 del corriente Enero, el segundo para el dia 17 y el tercero y último para el 21 del mismo mes dentro de la casa Comandancia general del Departamento ante su Junta, el que se cerrará á la una del dia de los tres referidos. Y para que conste espido el presente refrendado del infraescrito Escribano principal del citado Departamento del Ferrol estando en él á 28 de Diciembre de 1838.—Sesse.—Por mandado de S. S., Vicente Gonzalez.—Es copia.—El Contador de Marina de esta provincia, Antonio Fernandez Castrillon.

IMP. DE MARTINEZ.